

Ley N ° 1302 de 20 de diciembre de 1991

ÍNDICE

Artículos

Capítulo I: De las actividades cinematográficas en general

Objeto de la Ley.....	1
Concepto.....	2
Campo de aplicación.....	3
Definiciones.....	4

Capítulo II: Del Consejo Nacional del Cine

Estructura institucional.....	5
Finalidades.....	6
Atribuciones.....	7
Composición.....	8
Organización administrativa	9

Capítulo III: De la producción cinematográfica

Impulso de la producción.....	10
Film nacional	11
Coproducción.....	12
Régimen arancelario	13 - 16
De las modalidades de otorgamiento.....	17 - 18
Clasificación	19

Capítulo IV: De la distribución, exhibición y comercialización

Libertad de comercio.....	20
Registro.....	21 - 22
Condiciones de exhibición.....	23
Prohibición.....	24
Obligatoriedad.....	25

Capítulo V: Del archivo nacional de imágenes en movimiento

Calidad institucional y funciones.....	26
Copia de filmes nacionales.....	27
Copia de filmes extranjeros.....	28
Reinversión.....	29

Capítulo VI: De la cultura cinematográfica

Educación audiovisual.....	30
Formación cinematográfica.....	31
Carrera de cine y medios audiovisuales.....	32

Programa cultural de cine.....	33
Entidades de utilidad social y beneficio cultural.....	34

Capítulo VII: De las asociaciones cinematográficas

Asociaciones representativas.....	35
-----------------------------------	----

Capítulo VIII: De la junta de calificación

Calidad institucional	36
Composición.....	37
Reglamento de calificación.....	38
Apelación y recurso de nulidad.....	39
Prohibiciones.....	40

Capítulo IX: Disposiciones transitorias y finales

Reglamento de calificaciones.....	41
Reglamento.....	42

Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

El Honorable Congreso Nacional,

Decreta:

Capítulo I **De las actividades cinematográficas en general**

Objeto de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto, normar, proteger e impulsar las actividades cinematográficas en general.

Concepto

2. Se entiende por actividades cinematográficas, las referentes a la producción, distribución y exhibición de filmes y las labores conexas de información, recreación y cultura.

Campo de aplicación

3. Las disposiciones de la presente norma legal, son obligatorias para las personas naturales o jurídica ocupadas en una o más actividades cinematográficas o que tengan relaciones con los filmes.

Definiciones

4. Para la aplicación de la presente ley los términos en ella utilizados, tienen el alcance y significado que se detalla a continuación.

Banda sonora. Es la cinta o banda que, en la fase final del procesado contiene grabados todos los ruidos, efectos sonoros, voces y música de una película. En las fases previas, estos sonidos han sido grabados separadamente en un banda las voces, en otra los efectos, en otra la música.

Calificación. Es la valoración de los conceptos morales, psicológicos u otros que determinan la edad permisible de los espectadores.

Cineasta. Es la persona que tiene como actividad permanente el ejercicio de alguna de las ramas técnicas de la actividad cinematográfica, tales como el director, el productor, el guionista, el sonidista, de un filme.

Clasificación. Es la categorización de las películas nacionales o extranjeras de acuerdo a su tema, realización o interés y a los efectos de su promoción.

Comercialización. Es la distribución, exhibición, o alquiler de filmes en cualquier formato, con fines de lucro.

Co-producción. Es la producción cinematográfica realizada por una productora o cinematográfica nacional, en asociación con una o más empresas productoras extranjeras.

Cortometraje. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de un máximo de 20 minutos.

Cuota de pantalla. Porcentaje anual de tiempo que las salas de cine y canales de televisión deben destinar a la exhibición de filmes bolivianos de largo y/o corto metraje, de acuerdo a un reglamento elaborado por CONACINE.

Dibujo animado. Es la obra cinematográfica resultante de la filmación y la animación de series de dibujos.

Doblaje. Procedimiento técnico por el que se traduce oralmente el idioma original de un filme a otra lengua incorporando dicha traducción a la banda sonora para el tiraje de nuevas copias.

Documental. Es la obra cinematográfica, cuyo guión de rodaje tiene como base el tratamiento directo de algún aspecto de la realidad.

Exhibición pública. Es la proyección o emisión de un filme por cualquier medio, ya sea con fines comerciales, benéficos o no lucrativos.

Filme. Obra cinematográfica con o sin banda sonora de formato y longitud variable, cuya sucesión de fotogramas o imágenes constituye una unidad de concepto y/o estructura.

Formato. Dimensión del campo material utilizado para registro de imágenes y sonidos. Los formatos conocidos, sujetos por consiguiente a las disposiciones de la presente Ley, son:

a) normal, universal o standart (35 mm); b) el substandart (16mm, 8mm, super 8mm); c) el grande (70 mm.); d) los videocassettes en cualquier norma y formato; e) los videodiscos; f) los videos de cinta abierta; g) cualquier formato a ser inventado en el futuro y que se utilice para la fijación de imágenes en movimiento acompañadas o no de una banda sonora.

Largometraje. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de 80 minutos o más.

Mediometraje. Es la obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es mayor de veinte minutos y menor a ochenta minutos.

Producción. Comprende todas las tareas inherentes al proceso de rodaje de un filme, que son de competencia del productor.

Productor. Es el responsable de coordinar y planificar el cronograma de rodaje de un filme en todas sus etapas y en términos de tiempos, escenarios y fechas. Es responsable asimismo de la provisión del material técnico, escenográfico, de utilería y de cualquier otra índole requerido durante el rodaje.

Productora. Es la empresa legalmente constituida cuyas labores habituales son la financiación de filmes en celuloide y/o vídeo.

Realizador. Es el director, creador responsable del filme.

Rodaje. Acción de impresionar el material virgen mediante el uso de la máquina filmadora o tomavistas denominándose también filmación.

Subtitulaje. Procedimiento técnico que consiste en imprimir sobre la imagen, textos traducidos del idioma hablado en el filme a otra lengua.

Trailer. Palabra inglesa de uso general que se refiere al cortometraje de anuncio publicitario.

Capítulo II Del Consejo Nacional del Cine

Estructura institucional

5. Crease el Consejo Nacional del Cine (CONACINE) dependiente del Ministerio de Educación, en calidad de Institución de derecho público, dotada de personería jurídica y que funcionará de acuerdo a la presente ley y normas legales conexas.

El Ministerio de Finanzas proveerá los recursos necesarios para su funcionamiento con cargo al Tesoro General de la Nación, dentro de las partidas presupuestarias que corresponden al Ministerio de Educación y Cultura.

Finalidades

6. CONACINE tiene por finalidades: impulsar, fomentar, coordinar, asesorar y ejecutar las actividades en el ámbito de su competencia, en provecho del cine nacional, cuando éste es utilizado como medio de comunicación social, recreación, educación, arte y cultura.

Atribuciones

7. Son atribuciones de CONACINE:

- a) Promover y difundir la cinematografía nacional en todos sus aspectos.
- b) Reconocer la calidad de "Film Nacional" a aquellos que cumplan las condiciones requeridas en el Art. 11° de la presente Ley.
- c) Fijar la cuota de pantalla a la que se refiere el Art. 4°.
- d) Asesorar en el ámbito de su competencia, sobre las condiciones para la conclusión de convenios internacionales de coproducción intercambio y distribución de filmes, en base a normas de reciprocidad, teniendo en cuenta las disposiciones favorables que existen en los procesos de integración regional y subregional.
- e) Otorgar la licencia de acuerdo a reglamento a las productoras extranjeras para el rodaje en el territorio nacional a fin de proteger los valores culturales del país.
- f) Certificar ante las autoridades pertinentes la calidad de productora nacional a que se refiere el artículo cuarto de la presente ley.

- g) Registrar la propiedad intelectual, cinematográfica y los contratos de coproducción, exhibición, y distribución.
- h) Asesorar al Estado en todos los asuntos referentes a la actividad cinematográfica.
- i) Coordinar con todas las instituciones educativas, la implementación de la educación cinematográfica.
- j) Prestar asistencia a las actividades cinematográficas nacionales cuando se le solicite,
- k) Administrar el Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional a que se refiere el Art. 15°.
- l) Desarrollar toda otra labor compatible con sus finalidades, sin otras limitaciones que las de la ley.

Composición

8. El Consejo Nacional del Cine estará compuesto de los siguientes miembros:
- a) El Ministro de Educación y Cultura o su representante en calidad de Presidente del CONACINE.
 - b) Un representante del Ministerio de Informaciones.
 - c) Un representante de la Cámara Nacional de Empresarios Cinematográficos.
 - d) Un representante de la Organización de los Productores y/o realizadores bolivianos de vídeo, legalmente constituida.
 - e) Un representante de la Asociación de Cineastas de Bolivia.
 - f) Un representante de la Cinemática Boliviana.
 - g) Un representante del Ministerio de Finanzas.
 - h) Un representante del Instituto Boliviano de Cultura.
 - i) Un representante de la Asociación de Clubes de Videos.
 - j) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Organización administrativa

9. CONACINE desarrollará sus labores mediante los órganos administrativos que se requiera, para lo cual contratará un Secretario Ejecutivo, designado por dos tercios de voto de la totalidad de sus miembros.

Capítulo III De la producción cinematográfica

Impulso de la producción

10. El estado facilitará y contribuirá por todos los medios a su alcance al fortalecimiento y desarrollo de la producción cinematográfica nacional dentro de los principios de respeto a las libertades de expresión, opinión y creación, que consagra al artículo 7mo. de la Constitución Política del Estado.

Film nacional

11. Un filme será considerado nacional cuando reúne las siguientes condiciones:

- a) Que sea producido por una empresa legalmente constituida en el país y debidamente registrada en CONACINE.
- b) Que no menos del 50% de los técnicos y artistas que intervengan en la producción y realización de la misma, sean de nacionalidad boliviana.
- c) Que la versión final contenga no menos del 50% del material filmado dentro del territorio de la República.
- d) Que el idioma fundamental hablado en el filme sea el Castellano, Quechua, Aymara o cualquier otra lengua nativa.

Coproducción

12. Se entenderá por coproducción boliviana la obra cinematográfica que reúna las siguientes condiciones:

- a) Empleo del personal técnico y artístico boliviano en un 30% como mínimo.
- b) Versión final con un 50% como mínimo filmado dentro del país.
- c) Versión final en idiomas bolivianos: Español, Aymara, Quechua u otra lengua nativa.
- d) Participación económica boliviana en la producción, no inferior al 20%.

Régimen arancelario

13.—a) Se dará tratamiento arancelario correspondiente a bienes de capital, a la importación de máquinas, equipos de filmación, de grabación, de sonido y laboratorio, destinados a la producción cinematográfica nacional, importados por empresas registradas en CONACINE, en cumplimiento de la Ley de Inversiones.

b) La salida del país de material correspondiente a filmes nacionales para su procesamiento en laboratorios extranjeros, así como la reinternación de ese material fílmico y sonoro, estará sujeto al régimen de exportación temporal vigente, no debiendo estar sujeto al pago de derechos arancelarios ni tributos internos.

c) En igual forma, la exportación y reingreso de las copias de filmes nacionales tampoco están sujetos al pago de derechos arancelarios ni tributos internos.

Para el efecto, las dependencias de la Aduana Nacional, establecerán los permisos de salida temporal de este material fílmico y copias de películas filmadas en el país.

Este permiso de salida temporal, será otorgado en base a la certificación expedida por el CONACINE.

14. Les entidades del sector público deberán contratar preferentemente a productoras nacionales para la realización de aquellos filmes que requieran para sus actividades.

15. Créase un Fondo de Fomento a la producción cinematográfica nacional, administrado por CONACINE, que estará constituido por:

- a) Una partida consignada en la Ley Financial de 1992, destinada a cubrir parte de las necesidades de arranque del Fondo de Fomento Cinematográfico.
- b) Donaciones y contribuciones de organismos e instituciones nacionales e internacionales.

16. Los productores extranjeros que ingresen transitoriamente al país con propósitos de filmación, deberán pagar un derecho de filmación.

De las modalidades de otorgamiento

17. Los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico serán otorgados a los usuarios en condiciones de préstamo de fomento como adelanto sobre taquilla. Las modalidades para el otorgamiento de estos fondos, serán reglamentadas por CONACINE.

18. A partir de la promulgación de esta norma legal, las empresas exhibidoras de filmes, estarán obligadas a utilizar un mínimo del 60% de anuncios publicitarios elaborados por productores nacionales.

Clasificación

19. A los efectos de esta Ley, los filmes nacionales y las coproducciones bolivianas, serán clasificadas por el Consejo Nacional del Cine, de acuerdo al tema, realización e interés en filmes de:

- a) *Interés especial.* Aquellas que reúnan una alta calidad técnica y un tema de gran interés nacional.
- b) *Interés general.* Aquellas cuyo tema sea de interés nacional, aun cuando su calidad técnica no reúna las condiciones óptimas.
- c) *Sin méritos especiales.* Aquellas cuyo tema y calidad técnica no reúnan condiciones óptimas.

Capítulo IV De la distribución, exhibición y comercialización

Libertad de comercio

20. La distribución, comercialización y exhibición de filmes son libres, previa calificación de la edad de los espectadores por la Junta Nacional de Calificación y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Los distribuidores podrán comercializar sus filmes en todo el territorio nacional y los exhibidores podrán programar las funciones de estreno, reestreno y de exhibición corrientes.

Registro

21. Todo filme para ser exhibido o comercializado en el territorio nacional deberá estar legalmente registrado en el Consejo Nacional de Cine (CONACINE). Aquel que no cumpla con esta condición, se reputará de internación o producción clandestina.

22. Todo videocasette comercializado dentro del territorio de Bolivia deberá llevar un sello pirograbado de constancia de legalidad otorgado por CONACINE, sin costo alguno.

Condiciones de exhibición

23. Las actividades cinematográficas contarán con los siguientes beneficios y facilidades:

a) Todo filme de producción nacional, gozará del beneficio de cuota de pantalla de acuerdo al reglamento elaborado por CONACINE.

b) La Cinemateca, los cine clubes y otras entidades dedicadas a la educación y cultura cinematográficas, tendrán opción a exhibir ante sus socios las cintas de su elección, que hayan sido declaradas no aptas para la exhibición comercial.

c) El alquiler o provisión de películas a los cine clubes y entidades encargadas de la educación y cultura cinematográficas, deberá regirse por condiciones más favorables que las establecidas para exhibiciones comerciales.

Prohibición

24. Queda prohibida la exhibición de cualquier filme en salas públicas o canales de televisión de difusión abierta, en una lengua que no sea el español o alguno de los idiomas nativos y que no cuente con los respectivos subtítulos de traducción o el doblaje a las lenguas citadas.

Obligatoriedad

25. Es obligación de los distribuidores y exhibidores, mencionar el nombre del director del filme en forma destacada, en todos los medios y formas de la publicidad empleadas para la promoción de un filme.

Capítulo V Del archivo nacional de imágenes en movimiento

Calidad institucional y funciones

26. El Estado boliviano, único y legítimo propietario del patrimonio nacional de imágenes en movimiento, encomienda a la Fundación Cinemateca Boliviana, entidad eminentemente cultural sin fines de lucro y con personería jurídica reconocida, el rescate y la preservación de

dicho patrimonio, organizando el archivo fílmico nacional, de acuerdo a las normas técnicas adecuadas para su salvaguarda.

La Fundación Cinemateca Boliviana, queda encargada asimismo de formar un archivo de documentación y otros materiales fílmicos incluyendo las obras de filmes clásicos de cualquier origen que pudiera obtener para utilizarlos en la difusión, educación y elevación del conocimiento del arte y la técnica del cine. Extenderá sus actividades de difusión en el territorio nacional, en coordinación con otras instituciones interesadas o bien por su propia iniciativa. Una copia del inventario de su patrimonio pasará anualmente al Departamento de Bienes Nacionales de la Contraloría General de la República.

Copia de filmes nacionales

27. A fin de garantizar la salvaguarda del patrimonio nacional de imágenes en movimiento, toda empresa productora y/o realizador deberá depositar en la Fundación Cinemática Boliviana, libre de cargo, una copia de los filmes que produzca en cualquier formato. La Cinemateca no podrá utilizar las copias de archivo con fines comerciales ni exhibirlas públicamente sin autorización de los depositarios.

Copia de filmes extranjeros

28. Las empresas distribuidoras estarán obligadas a facilitar a la Cinemateca Boliviana una copia de las películas que, habiendo obtenido su certificado de exhibición, sean consideradas útiles para el cumplimiento de sus fines culturales. Dichas copias serán aquellas que hubiesen concluido su ciclo de explotación comercial en el territorio nacional.

Reinversión

29. Los excedentes obtenidos por la Cinemateca, serán invertidos en el incremento de su archivo fílmico, y en particular en el rescate y salvaguarda de la producción cinematográfica boliviana.

Capítulo VI De la cultura cinematográfica

Educación audiovisual

30. CONACINE asesorará el Ministerio de Educación y Cultura y coordinará con éste la formulación de planes y programas destinados e introducir la materia del lenguaje audiovisual en el curriculum de las normales de la formación docente.

Formación cinematográfica

31. El Consejo Nacional de Cine (CONACINE), propiciará la creación de una escuela especializada en la formación de técnicos cinematográficos y audiovisuales, en el ámbito de las instituciones dedicadas a la educación técnica o en forma independiente.

Carrera de cine y medios audiovisuales

32. CONACINE coordinará con las universidades existentes en el territorio nacional la creación y funcionamiento de la carrera de cine y medios audiovisuales a nivel de licenciatura.

Programa cultural de cine

33. La Empresa Nacional de Televisión y la Radioemisora de Estado están obligados a crear en coordinación del CONACINE, espacios semanales de una hora destinados a la orientación y formación del espectador.

Entidades de utilidad social y beneficio cultural

34. Declárase a las entidades dedicadas a la educación y la cultura Cinematográfica como entidades de utilidad social y beneficio cultural, gozando por lo tanto de la protección del estado.

Capítulo VII
De las asociaciones cinematográficas

Asociaciones representativas

35. Serán representativas de las distintas actividades cinematográficas todas aquellas asociaciones que al obtener su personería jurídica soliciten su registro en CONACINE.

Capítulo VIII
De la junta de calificación

Calidad institucional

36. Créase la Junta Nacional de Calificación Cinematográfica como la única entidad encargada de calificar filmes nacionales e importados en forma previa a su exhibición pública, a escala nacional, dependiendo directa y exclusivamente del CONACINE.

Composición

37. La Junta Nacional de Calificación Cinematográfica, estará integrada por los siguientes miembros designados por el CONACINE.

- a) Un Presidente, en representación del MEC.
- b) Un Secretario.
- c) Tres Vocales.

Reglamento de calificación

38. La Junta Nacional de Calificación, se regirá en su organización y funcionamiento por un Reglamento aprobado por el Consejo Nacional de Cine, CONACINE.

Apelación y recurso de nulidad

39. Las calificaciones hechas por la Junta Nacional de Calificación Cinematográfica, podrán ser apeladas ante el CONACINE dentro de 15 días de su notificación legal, procediendo al recurso

directo de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, contra las Resoluciones de este último organismo.

Prohibiciones

40. La Junta Nacional de Calificaciones no tiene facultad para disponer cortes o mutilaciones en ningún filme que se exhiba en el país.

Capítulo IX Disposiciones transitorias y finales

Reglamento de calificaciones

41. La Junta de Calificación elevará al CONACINE el proyecto de reglamento de sus funciones dentro de los primeros 40 días posteriores a su constitución, el que debe ser aprobado en el plazo de los 15 días siguientes.

Reglamento

42. El CONACINE elaborará sus reglamentos internos para el desarrollo de sus actividades en el lapso de 10 días siguientes a su creación los que deberán ser aprobados por el voto de 2/3 de sus miembros.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y un años.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y un años.